

LA COMISIÓN GESTORA DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;*
- Que la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;*
- Que mediante Ley publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 145 de 17 de diciembre de 2013, fue creada la Universidad de las Artes, como institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de Montecristi y la Ley Orgánica de Educación Superior;
- Que mediante Acuerdo No. SENESCYT, 2018-013 de 23 de febrero de 2018, el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Augusto Barrera Guarderas, designó a los miembros de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes, la cual actuará como máxima autoridad de la Universidad y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias;
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 12, establece: *“Principios del Sistema.- (Sustituido por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;*
- Que la Ley ibídem, señala: *“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- (Sustituido por el Art. 142 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y*

colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o deshonestidad académica; Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo.”;

Que mediante resolución No. CG-UA-2018-074 de 10 de septiembre de 2018, la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes, resolvió: “(...) 1. Acoger el exhorto del Consejo de Educación Superior - CES-, y autorizar la implementación en la Universidad de las Artes, del “Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior”, que fuere remitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación-SENESCYT- al CES, mediante oficio Nro. SENESCYT-SGES-2018-0265-CO de 11 de mayo de 2018, hasta que la Universidad cuente con su propia normativa sobre prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual. 2. Conformar la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, de acuerdo a lo que establece el “Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior”, que se adjunta al oficio Nro. SENESCYT-SGES-2018-0265-CO de 11 de mayo de 2018. (...)”;

Que mediante memo s/n de 8 de noviembre de 2018, la docente [REDACTED], pone a conocimiento y solicita a la Coordinadora de Bienestar Universitario (e), Maria José Icaza, lo siguiente: “(...) requiero informar a las autoridades de la Universidad de las Artes la denuncia de un caso de violación del que fui víctima en febrero de este año, por parte del estudiante Felipe Renato Vascones Salazar de la Escuela de Artes Visuales. El estudiante en mención se encuentra asistiendo a clases normalmente en esta Universidad; y, por lo tanto, estoy expuesta diariamente a mi agresor (...) solicito que se tomen las medidas del caso para proteger mi integridad física y emocional como parte de esta comunidad universitaria. (...)”;

Que de conformidad a lo señalado en el Protocolo de Prevención y Actuación en casos de Acoso, Discriminación y violencia basada en Género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior, la Coordinación de Bienestar Universitario convocó a la Comisión de Atención, Revisión de Casos de Acoso, Discriminación o Violencia de Género a fin de que realice el procedimiento de indagación y recomendar sanciones;

- Que mediante memorando No. UA-CBU-2018-163 de 12 de diciembre de 2018, suscrito por Mariuxi Velázquez, Secretaria de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, se remitió a la Comisión Gestora la recomendación de sanción administrativa respecto a la denuncia recibida el 8 de noviembre de 2018. Se adjunta al memorando No. UA-CBU-2018-163 de 12 de diciembre de 2018, el expediente elaborado con respecto a la denuncia presentada;
- Que mediante resolución No. CG-UA-2018-095 de 17 de diciembre de 2018, la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes, resolvió: "(...) 1. Acoger la recomendación de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, señalada en el Acta No. 002 - 2018 de 12 de diciembre de 2018; y, por lo tanto, proceder a sancionar al estudiante Felipe Renato Vásconez Salazar, con la separación definitiva de la Universidad de las Artes, por haber incurrido en la falta prescrita en el Art. 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con a lo establecido en el Art. 2, numeral 1, literal i. del Código de Ética de la Universidad. 2. Disponer a la Coordinación de Bienestar Universitario preparar y presentar un proyecto de reforma al Código de Ética de la Universidad de las Artes, con el fin de que se norme la presencia y conducta de -yentre- docentes y estudiantes, en espacios lúdicos-festivos, dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad, hasta el mes de febrero 2019. (...)";
- Que mediante Boleta No.001 de 21 de diciembre de 2018 a las 12:35, se notificó en el domicilio del estudiante Felipe Renato Vásconez Salazar de conformidad a lo señalado en el Art. 166 del Código Orgánico Administrativo;
- Que a través de boleta No. 002, se notificó en persona, al estudiante Felipe Vásconez Salazar, en las instalaciones de la Universidad de las Artes de conformidad a lo establecido en el Art. 165 del Código Orgánico Administrativo, con el contenido de la Resolución No. CG-UA-2018-095 de 17 de diciembre de 2018, mismo que fue recibido con fecha 3 de enero de 2019, a las 09h26;
- Que el artículo 12 del Código de Ética, señala: "Art. - 12.- Derecho a la defensa. - Una vez que el Consejo Universitario haya emitido su resolución sobre un proceso, abrirá un plazo de quince días para que los afectados puedan interponer el recurso de revisión. El Consejo Universitario, en el plazo de quince días posteriores a la recepción del recurso, deberá pronunciarse, ya sea ratificando la resolución de sanción o modificándola. Si, luego de concluido el recurso de revisión, persistiese la inconformidad del afectado/s, este podrá/n presentar su apelación ante el Consejo de Educación Superior, que se regirá por las disposiciones que haya establecido a este respecto. Una vez que hayan transcurrido los plazos para la revisión y la apelación de los fallos o resoluciones de sanción, estos se considerarán ejecutoriados y se pondrán a consentimiento de los afectados.";
- Que de fecha 7 de enero de 2019, a las 14h51, el estudiante Felipe Renato Vásconez Salazar, presentó el Recurso de Revisión a la resolución No. CG-UA-2018-095 de 17 de diciembre de 2018, ante la Secretaría de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes;
- Que mediante Resolución No. CG-UA-2019-001 de 9 de enero de 2019, la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes, resolvió: "(...) 1. Conocer el escrito que contiene el Recurso de Revisión presentado el día 7 de enero de 2019, a las 14h51, por el estudiante Felipe Renato Vásconez, y admitirlo a trámite, de conformidad a lo establecido en el Art. 12 del Código de Ética de la Universidad de las Artes. 2. Se niega, por improcedente, lo solicitado por el estudiante Felipe Renato Vásconez Salazar en su escrito contentivo del Recurso de Revisión, de que mientras se tramite el respectivo Recurso, se le permita asistir a las respectivas clases, por cuanto, de conformidad a lo establecido en el Art. 207, penúltimo inciso, de la Ley Orgánica de Educación Superior, el recurso interpuesto contra la resolución de sanción, no suspende su ejecución. Dicha normativa, por su calidad de orgánica y de especial en razón de la materia, es la que está obligada la Universidad a cumplirla. (...) 4. Sobre la base de la atribución constante en la disposición general primera del Código de Ética, se norma el siguiente procedimiento que deberá observarse para la tramitación del Recurso de Revisión presentado por el estudiante Felipe Renato Vásconez Salazar: 4.1. La Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso,

Discriminación y Violencia de Género de la Universidad de las Artes, establecida en la etapa de investigación del presente caso, analizará el escrito presentado; y, si lo cree conveniente, recopilará el testimonio ampliatorio de las personas que conocieron del hecho; así como, de estimarlo pertinente, solicitará a la docente [REDACTED] que, si desea dar su declaración, se la recepte libre y voluntariamente, a fin de evitar su posible revictimización. 4.2. La Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género de la Universidad de las Artes presentará un informe por escrito, el día viernes 18 de enero de 2019, con una recomendación motivada en los hechos y en la normativa aplicable al caso. 4.3. Los miembros de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género de la Universidad de las Artes expondrán presencialmente ante la Comisión Gestora su informe y sus comentarios en la sesión de resolución del Recurso de Revisión, que se fija para el día lunes 21 de enero de 2019. (...), entre otras decisiones respecto al escrito de Recurso de Revisión presentado por el estudiante:

- Que mediante memorando No. UA-BU-2019-015 de 18 de enero de 2019, suscrito por Mariuxi Velázquez, Secretaria de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, se remite a la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes el documento: "Resolución instancia de Revisión sobre la 1ª resolución del Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género", en respuesta al Recurso de Revisión presentado por el estudiante Felipe Renato Vasconez Salazar, el día 7 de enero de 2019". Se adjunta al memorando No. UA-CBU-2019-015 de 18 de enero de 2019, testimonios y audios receptados por la presente Comisión;
- Que en Sesión Ordinaria No.001 de 22 de enero de 2019 los miembros de la Comisión Gestora conocieron y resolvieron el Recurso de Revisión presentando por el estudiante Felipe Renato Vásconez Salazar;
- Que en la "Resolución instancia de Revisión sobre la 1ª resolución del Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género", elaborado por dicha Comisión, se desprende que: "(...) Tras una segunda citación con Felipe prestando declaración durante una hora y diecinueve minutos, el comité resuelve que no se aporta ningún dato nuevo ni relevante que pueda respaldar su inocencia en el caso, pero si existe nueva información que apoya nuestra decisión, por lo que nuestra resolución no varía de la anterior, es decir seguimos considerando que existió un comportamiento inapropiado y por ello recomendamos la separación definitiva del estudiante. (...)";
- Que la Comisión Gestora toma nota de las expresiones vertidas por el Director de la Escuela de Artes Visuales y por el docente Saidel Brito, en las calidades y representaciones señaladas en sus testimonios recogidos en el documento: "ACTA DE REUNIÓN – COMITÉ DE ANÁLISIS", con número 005-2019 de 15 de enero de 2019, sobre supuestos incumplimientos en el desarrollo del presente proceso disciplinario. La Comisión Gestora analiza cada una de las supuestas violaciones y concluye lo siguiente:

1.- Sobre la observación de que el Director de la Escuela de Artes Visuales, Escuela en donde el denunciado cursa sus estudios, debería haber estado presente en las reuniones desarrolladas en la etapa de investigación de la conducta impropia cometida, a fin de que el denunciado se sienta acompañado; se manifiesta que según el "Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en las Instituciones de Educación Superior", la instancia encargada de realizar el procedimiento de investigación es la "Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género", cuya integración se encuentra establecida en el mismo Protocolo de Prevención y Actuación, y en donde no se estipula que uno de sus integrantes sea el representante de la Escuela donde el denunciado dicta o recibe clases. Aunque, como se ha dicho, la presencia del Director de la Escuela o de sus docentes no es obligatoria, debemos anotar que el acompañamiento al denunciado, demandado por su Director de Escuela, se ha hecho efectivo, una vez que el estudiante lo solicitó y la Comisión de Atención y Revisión aceptó su presencia como invitado.

2.- Sobre la aseveración de que la declaración del denunciado en la etapa investigativa fue recogida en una sesión donde estaban presentes únicamente dos miembros de la Comisión de Atención y Revisión y no la totalidad de los mismos, se manifiesta que los argumentos señalados por la Comisión de Atención y Revisión en el documento: "RESOLUCIÓN INSTANCIA DE REVISIÓN SOBRE LA 1ª RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE ATENCIÓN Y REVISIÓN DE CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO", página 1, párrafo segundo, son válidos y suficientes para desvirtuar la observación referida por el profesor.

3.- En cuanto a la observación de que la Comisión de Atención y Revisión no cumplió con el plazo de dos meses establecido en el Protocolo, para realizar su investigación, sino que lo hizo en un tiempo menor. Al respecto cabe recordar que el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que el proceso disciplinario tendrá una duración máxima de 60 días entre la instauración del proceso y la resolución que impone la sanción o lo absuelve. En el presente proceso disciplinario se comprueba que, desde que la denunciante presenta su denuncia hasta la emisión de la resolución de la Comisión Gestora imponiendo la sanción al denunciado, no se ha sobrepasado el plazo estipulado por la Ley. No hay lugar entonces a la observación formulada.

4.- Sobre la observación de que el recurso interpuesto por el denunciado le corresponde resolver el Consejo Académico y no la Comisión Gestora, ya que esta última sólo debe resolver cuando están involucrados directivos de la Universidad, que no es el presente caso, se manifiesta que por prescripción del Art. 207, inciso quinto de la Ley Orgánica de Educación Superior, la sanción de separación definitiva de la Institución de Educación Superior es competencia privativa del Órgano Colegiado Superior, que para la Universidad de las Artes es la Comisión Gestora, y que por mandato del mismo Art. 207, inciso séptimo, de la resolución de sanción, el sancionado podrá recurrir la misma ante el Órgano Colegiado Superior, cuando la sanción provenga por cometimiento de faltas calificadas como muy graves, como es el presente caso. Se recuerda que, por mandato de la disposición transitoria primera de la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, la Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad de las Artes, y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria. De igual manera, el REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN GESTORA DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES, reformado íntegramente en sesión ordinaria No. 05 de 13 de marzo de 2018, por parte de los miembros de la Comisión Gestora, prescribe en su disposición transitoria 1, que: "Durante el periodo de transición la Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad de las Artes quien emulará funciones de Consejo Universitario".

5.- Sobre las afirmaciones vertidas por el docente de: (i) cuando el Protocolo señala en su tercera etapa de que en caso de que los hechos impliquen a autoridades de la institución de educación superior o miembros del propio Consejo Académico o del Consejo Superior, se recomienda que la Comisión de Atención y revisión garantice que la resolución del caso no involucre a dichas personas, es prueba -según él- de que no podía actuar la Comisión Gestora, por no ser ni el Consejo Académico ni el Consejo Superior; y, (ii) que se violó lo señalado en dicho Protocolo, cuando participó el Director de la Unidad de Bienestar Universitario, como convocante a las reuniones de la Comisión de Atención y Revisión, siendo que dicha persona participó en la reunión social donde sucedieron los hechos que se investigan; se debe señalar que el análisis jurídico efectuado con respecto a la observación anterior, es igual de procedente para estas afirmaciones. De igual manera, es preciso señalar que los involucrados en los sucesos de VIOLENCIA DE GÉNERO, esto es la denunciante y el denunciado no son directivos de la Universidad de las Artes. Así mismo, es menester señalar que el Protocolo, al desarrollar la tercera etapa, manifiesta con toda claridad que la "Unidad de Bienestar Estudiantil es la instancia encargada de convocar al Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género", por lo que la actuación del Director de la Unidad de Bienestar Universitario cumplió el mandato del Protocolo. Por último, y conforme la investigación desarrollada, el Coordinador de Bienestar Universitario, si bien acudió a la reunión social, se fue de la misma mucho antes de que se produjera la violencia de género, que es motivo de este proceso disciplinario.

6.- Sobre la sugerencia del docente, de que el presente caso de agresión sexual debió haberse llevado a la instancia del mediador universitario, según lo señala el Código de Ética de la Universidad, debemos señalar que el Protocolo no señala en ninguna parte que ante un caso de violencia de género se debe buscar la actuación de un mediador. La violencia de género no es transigible entre las partes involucradas, y por lo mismo no es materia de mediación. Aunque la "NORMATIVA PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE CONSEJERIA ESTUDIANTIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION" no es una norma de cumplimiento obligatorio en la Universidad de las Artes, como sí lo es el Protocolo, ilustra lo afirmado de que los casos de violencia sexual no son asuntos que deben estar sujetos a la mediación. En efecto, el MODELO DE ATENCION INTEGRAL DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERIA ESTUDIANTIL, que se incluye en la Normativa, señala en su acápite 5, de la "Función de mediación", que: "No obstante, es importante aclarar que la función de mediación tiene como límite ciertas situaciones puntuales que sobrepasan su accionar y que necesariamente deberán incluir la actuación adicional de otras instancias competentes, como es el caso de hechos de violencia y/o violencia sexual, los cuales necesariamente deberán acogerse a protocolos y rutas específicas."

7.- Otra de las sugerencias que realiza el profesor se refiere a que este caso vuelva a un proceso inicial y que el mismo sea derivado a la Comisión Especial establecida en el Código de Ética. Llama la atención la sugerencia del docente de desconocer el Protocolo, que es parte de la normativa de la Universidad desde el 10 de septiembre de 2018. La sugerencia del docente no hace más que desconocer la normativa específica para los casos de violencia de género, su institucionalidad y el procedimiento para tal fin, todos los cuales garantizan los principios de confidencialidad; profesionalismo; imparcialidad; No re-victimización; Integralidad; Derecho a la Defensa; Transversalidad de género y enfoque de derechos; principio Pro ser humano; Atención, protección y acompañamiento; Derivación, notificación y respuesta efectiva, que se debe observar escrupulosamente en los procesos ante hechos execrables de violencia de género. Por lo tanto, no hay lugar a acoger la sugerencia vertida.

- Que se ratifica que la competencia de la Universidad para conocer y resolver sobre los hechos denunciados, se encuentra establecida en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin perjuicio de tramitarse las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, conforme así lo manifiesta con absoluta claridad el artículo 207.2, inciso segundo de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo tanto, la Universidad de las Artes no es competente para conocer y pronunciarse sobre la existencia y responsabilidad en el cometimiento de supuestos delitos e infracciones de carácter penal;
- Que se ha comprobado que el proceso disciplinario se tramitó de conformidad a lo dispuesto en el "Protocolo de Prevención y Actuación en casos de Acoso, Discriminación y violencia basada en Género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior", y para la tramitación del Recurso de Revisión en específico, en lo dispuesto en el Código de Ética y en la Resolución No. CG-UA-2019-001 de 9 de enero de 2019, de la Comisión Gestora;
- Que se toma nota que la denunciante ha presentado la respectiva denuncia de carácter penal en la Fiscalía General de la Nación, por el presunto cometimiento del delito de violación. De igual manera, se toma nota de que el denunciado no ha presentado la denuncia administrativa respectiva contra algún miembro de la comunidad de las artes, respecto de las presuntas lesiones recibidas, posteriormente a los hechos que se denunciaron, y que tampoco, en el desarrollo de este proceso disciplinario ni en el trámite del presente Recurso de Revisión, ha señalado el nombre o los nombres de los miembro de la comunidad universitaria, que presumiblemente pudieron agredirle físicamente, ni tampoco el nombre o los nombres de personas que pudieron haber presenciado el supuesto cometimiento de dichas agresiones, por más que la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género se lo haya preguntado y solicitado. También se toma nota que el cometimiento de dichas supuestas agresiones ha sido denunciado penalmente en la Fiscalía General del Estado, como así lo ha señalado el propio denunciado.

Que se ha confirmado por parte de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, la responsabilidad del estudiante Felipe Renato Vásconez Salazar en el cometimiento de la conducta de violencia de género, estipulada en Art. 207, literales d) y e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, como la Ley Orgánica de Educación Superior, como en el Art. 2, numeral 1, literales a) e i) del Código de Ética de la Universidad de las Artes, encontrándose inclusive situaciones y antecedentes que agravan la responsabilidad del denunciado en los hechos investigados;

Que conforme lo prescrito por el literal m) del artículo 12 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Gestora, son funciones del/la Presidente/a - Rector/a de la Comisión Gestora, entre otras, *"Legalizar con su firma, de manera conjunta con el Secretario, las Actas de las Sesiones de la Comisión Gestora y las Resoluciones que expida la Comisión Gestora"*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la disposición transitoria primera de la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, y el artículo 12 del Código de Ética.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Legalizar y expedir las siguientes resoluciones tomadas por la Comisión Gestora en sesión ordinaria No. 001 de 21 de enero de 2019:

1. Sobre la base de la resolución de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, se niega el recurso de revisión presentado por el señor Felipe Renato Vasconez Salazar, y por ende se ratifica la sanción impuesta a través de la resolución No. CG-UA-2018-095 de 17 de diciembre de 2018, por haberse incurrido en la conducta señalada en el Art. 2, numeral 1, literales a) e i) del Código de Ética de la Universidad de las Artes, y en el Art. 207, literales d) y e) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

De conformidad con el artículo 4 de la "Normativa para la Tramitación del Recurso de Apelación de las resoluciones expedidas por las máximas autoridades en los procesos de disciplina", publicada en la edición especial de Registro Oficial No. 854 de 25 de enero de 2017, esta resolución puede ser impugnada en la vía administrativa a través del recurso de apelación, que deberá ser presentado ante la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes o ante el Consejo de Educación Superior, dentro del término máximo de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación.

2. Se solicita la intervención de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación- SENESCYT, a fin de que explique los procedimientos establecidos en el Protocolo de Prevención y Actuación en casos de Acoso, Discriminación y violencia basada en género y Orientación Sexual en las Instituciones de Educación Superior, al personal docente de las Escuelas de esta Universidad y administrativos, cuya asistencia será de carácter obligatorio.
3. Se insta, de nuevo, a toda la Comunidad Universitaria, a que se garantice el principio de privacidad y confidencialidad que debe observarse en el presente procedimiento administrativo, por mandato del Art. 5, numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal; así como, se recuerda que la difusión de información producida por la Fiscalía, en el marco de la investigación previa abierta sobre estos sucesos, por parte de las instancias penales pertinentes, acarrea responsabilidades tanto administrativas como penales.

Artículo Segundo.- Se dispone a la Dirección de Comunicación informar a la Comunidad Universitaria, de lo señalado en el artículo primero, numeral 3.

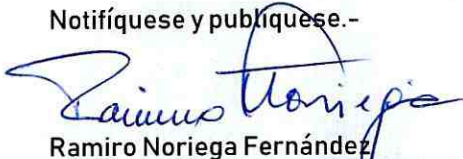
Artículo Tercero.- Se dispone a la Secretaría de la Comisión Gestora notificar al estudiante Felipe Renato Vásconez Salazar, con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero. *ju*

Artículo Cuarto.- En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5, numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal, la difusión que deba hacerse de la presente Resolución, no deberá contener la identificación de la denunciante, ni cualquier otro dato que posibilite dicha identificación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 21 días del mes de enero de 2019.

Notifíquese y publíquese.-



Ramiro Noriega Fernández
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN GESTORA - RECTOR
UNIVERSIDAD DE LAS ARTES



Jamie Miranda Vargas
SECRETARIA DE LA COMISIÓN GESTORA
UNIVERSIDAD DE LAS ARTES